



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE MARENCO, COMO AGENTE OFICIOSO DE LILIANA PALMEZANO GUERRA  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00149-02  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

### II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

*“1. Ordenar VERA JUDITH CEPEDA FUENTES gerente zonal Valledupar de NUEVA EPS que asigne la cita y genere los viáticos a favor de LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA a la ciudad donde sea remitida y que cuenten con la oportunidad de la prestación del servicio de manera inmediata y sin dilación alguna debido a su estado avanzado de cáncer.*

*2. Ordenar VERA JUDITH CEPEDA FUENTES gerente zonal Valledupar de NUEVA EPS que entregue los viáticos de la ciudad de sandiego cesar a la ciudad de Valledupar como lo dispone el despacho en su parte resolutive en su numeral tercero el pago de los viáticos a la Señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA, del municipio de San Diego, Cesar, al Municipio de Valledupar de ida y retorno, cada vez que tenga cita médica, procedimientos o cualquier otro tipo de atención que requiera y sea ordenado por parte de la accionada.*

*3. Exigir al representante legal de la **NUEVA EPS** el cumplimiento **INMEDIATO E INTERRUMPIDO** del fallo de tutela de fecha 04 de junio de 2019 proferido por ese **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro del radicado **20-001-33-33-001-2019-00149-00** para que entregue de manera inmediata y sin dilación alguna la entrega de la cita y los viáticos en la ciudad de **BUCARAMANGA**.*

*4. Solicito se vincule al mayor jerárquico de la **NUEVA EPS***

5. Solicito se vincule según la ley 1122 de 2007, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SALUD DEPARTAMENTAL, para que se coloque en conocimiento y abran la correspondiente investigación y las posibles sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan en contra del representante legal de NUEVA EPS por el incumplimiento de las normas existentes y las trabas administrativas.

6. Solicito, el incidente de desacato, cumplimiento que debe hacerse en el menor tiempo posible, pues de conformidad con la SC367 del 11 de junio del 2014 expediente D-9933 se declaró exequible el inciso primero del Art.52 del decreto 2591, y se impone la obligación de resolver el incidente de desacato en el término de diez (10) días hábiles

7. Si lo anterior no se hiciera, se ordene lo mismo al Superior del Gerente y/o representante Leal de nueva EPS, y habrá el correspondiente procedimiento disciplinario contra este.

8. Ordenar el arresto hasta por 6 meses del gerente y/o representante legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces.

9. Multar hasta con 20 salarios mínimos al gerente y/o representante de NUEVA EPS, o quien haga sus veces.

10. Condenar en costas y perjuicio al gerente y/o representante Legal de NUEVA EPS, O QUIEN HAGA SUS VECES"<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

### III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, sancionó a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

Se concluye entonces, que existe un evidente incumplimiento por parte de la NUEVA EPS a lo ordenado en el fallo del 4 de junio de 2019, proferido por este despacho.

No entiende este fallador, cómo pese a tratarse de la protección de un derecho fundamental como lo es la salud, la NUEVA EPS se mantiene en su posición de desconocer la orden impartida mediante el fallo del 04 de junio de 2019, se puntualiza, que no basta demostrar un cumplimiento parcial del fallo, pues no puede permitir este Despacho por ningún motivo se realicen los trámites administrativos y no se materialicen, pues a la postre la cita con la medicina Genética fue autorizada pero la accionante no ha accedido a la misma, pese a la enfermedad que padece, y a la orden proferida por este Despacho, además que no hay pruebas que demuestren que la NUEVA EPS ha cumplido con el suministro de viáticos cuando la accionante lo requirió después de haber sido tutelados sus derechos fundamentales, y ordenado mediante el fallo del 04 de junio de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3.

*Demorar un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tenga derecho, demuestra una flagrante violación al derecho a la salud que tiene los pacientes e impide su efectiva recuperación física y emocional. (...)*

*Entonces no hay duda de que los directivos de la NUEVA EPS, NO le han dado cabal cumplimiento en la medida de sus posibilidades al fallo de tutela incidentada, afectando flagrantemente los derechos fundamentales de la señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA, que mediante el presente busca la materialización del tratamiento que requiere para su enfermedad, y que fue prescrito por su médico tratante de la NUEVA EPS, suministro de medicamentos. (...)"<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).*

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Gerente Zonal de NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Sic).*

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

*“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 28.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

#### I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>3</sup>.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

#### III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

<sup>3</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>5</sup>.*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>6</sup>.*

*10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>7</sup>*

*Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:*

*“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>8</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>9</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3)*

<sup>5</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>6</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>7</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”<sup>10</sup> (Sic).*

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió<sup>11</sup>. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

#### 4.1.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 4 de julio de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**“PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C 49.760.559, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha cuatro (24) de Junio de 2019 que amparó los derechos fundamentales de la señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA.**

**SEGUNDO: IMPONER a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C 49.760.559; la sanción de multa de cinco (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario.**

**TERCERO: Una vez notificado este auto la Gerente Zonal de NUEVA EPS Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES deberá realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Junio de 2019, respecto a todas y cada una de las ordenes allí consignadas.**

**CUARTO: REMITIR copia de lo actuado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la presunta conducta punible de fraude de resolución judicial en la que pudo haber incurrido la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ello de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Librense los oficios por secretaría.**

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**QUINTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consúltese la presente providencia ante el superior jerárquico, envíese este expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta la consulta ordenada en el inc. 2do del art. 52 del Dec. 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica<sup>12</sup>. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

*“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”.* (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 4 de junio de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**“PRIMERO:** TUTÉLESE los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones digna y a la Seguridad Social de la Señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA identificada con C.C N° 42.404.247

**SEGUNDO:** ORDENESE a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

---

<sup>12</sup> Ver folio 28 reverso.

fallo, procedan autorizar el pago de los viáticos aéreos, gastos de transporte interno y alojamiento de la Señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA identificada con C.C N° 42.404.247 y un acompañante, desde la ciudad de Valledupar a la ciudad donde se vaya a prestar el servicio médico, de ida y retorno, o donde el médico especialista lo requiera, (...)

*TERCERO: ORDENESE a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, el pago de los viáticos a la Señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA, del municipio de San Diego, Cesar, al municipio de Valledupar de ida y retorno, cada vez que tenga cita médica, procedimientos o cualquier otro tipo de atención que requiera y sea ordenado por parte de la accionada, a través del médico tratante vinculado a la entidad, a causa del tratamiento brindado por la enfermedad que padece "TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA"*

(...)"<sup>13</sup>. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES; y se le otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha funcionaria no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 18 de junio de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido 14 días.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 19 de junio de 2019 (v. fl. 14), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al Director Regional Norte de NUEVA E.P.S S.A, doctor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUS, para que en un término de dos (2) días, hiciera cumplir el fallo de tutela del 4 de junio de 2019 proferido por ese Despacho, y ordenara abrir procedimiento disciplinario contra la directa responsable del incumplimiento, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. JPACV.657 de la misma fecha (v. fls. 15 y 16), habiéndose obtenido contestación por parte de apoderado, manifestando que estaban realizando todas las gestiones administrativas en lo referido a la prestación de servicios de salud requeridos por la accionante, y además que NUEVA EPS ha actuado de buena fe y que goza de presunción de inocencia, razón por la cual, no se podía imponer una sanción por desacato, ya que se habían impartidos instrucciones para adelantar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial (v. fls 17 a 19).

Posteriormente, por medio de auto de fecha 25 de junio de 2019 (v. fl. 20), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato contra la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que dentro del término de dos (2) días cumpliera en su integridad el fallo de acción de tutela de fecha de 4 de junio de 2019, e informara dentro del término concedido, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el mismo. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. JPACV.690 de fecha 26 de junio de 2019 (v. fls. 21 y 22), obteniéndose nuevamente respuesta por apoderado, manifestando que NUEVA EPS se encuentra con toda la disposición de dar cumplimiento al fallo de tutela, motivo por el cual solicitó suspender el tramite incidental por 10 días hábiles con el

<sup>13</sup> Ver folio 13 y reverso.



fin de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela y aportar las pruebas correspondientes (v. fls 23 a 25).

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que la incidentada no acreditó el cumplimiento total de la decisión tutelar, específicamente en lo relacionado con la autorización del pago de los viáticos a la señora LILIANA MARGARITA PALMEZANO GUERRA, del Municipio de San Diego (donde reside) a la ciudad de Valledupar, para asistir a la cita de consulta con el especialista en oncología.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no ha sido justificado, quien no ha tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no la motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta de la incidentada entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, como Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 4 de julio de 2019, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de junio de 2019 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 060, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVENZA  
MAGISTRADO

  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE